

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a despacho la presente demanda de **REGULACIÓN DE VISITAS y CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, promovida en nombre propio por el señor **FABIO IGNACIO MUNEVAR QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 75.100.417, en contra de la señora **ANDREA CAROLINA ZAPATA CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 30.230.533, como progenitora de la menor **ANTONELLA MUNEVAR ZAPATA**, identificada con NUIP nro. 1.056.142.865, para decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad.

Estudiado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne los requisitos previstos en la ley, por lo que el despacho, **LA INADMITIRÁ**, previa la siguientes

**CONSIDERACIONES**

- La parte interesada deberá acreditar al despacho que cuenta con derecho de postulación para interponer la presente demanda en nombre propio, en caso contrario, deberá presentar la demanda por conducto de apoderado judicial. De tal suerte que también deberá allegar poder debidamente conferido a profesional en derecho.

- De conformidad con el numeral 6to. del artículo 82 del C. G. del P., la parte demandante deberá realizar la petición de las pruebas que se pretendan hacer valer, tanto documentales, como testimoniales.

- En el evento de solicitar sea practicada prueba testimonial, se deberá indicar los nombres y el canal digital en donde deben ser notificados los mismos. Ello de conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 del año 2022.

- La parte demandante deberá expresar los fundamentos de derecho que sustentan la presente demanda. Lo anterior en virtud del numeral 8to. del artículo 82 del C. G. del P.

- Se deberá aclarar el hecho primero de la demanda toda vez que no se

entiende a qué hace referencia.

- La parte demandante no puede pretender adelantar mediante un mismo asunto, pretensiones relacionadas a la custodia y regulación de visitas de un menor, que corresponde a un proceso verbal sumario, con la solicitud de “patria potestad compartida” correspondiente a un proceso verbal. Luego entonces, la parte interesada deberá adecuar tanto los hechos como las pretensiones de la demanda de tal suerte que solicite se tramite proceso por custodia y regulación de visitas y no, por el contrario, solicitud de “patria potestad compartida”.

- La parte demandante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico, copia de la demanda con sus anexos y del escrito de subsanación a la parte demandada, o acreditar la remisión física de la demanda con sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el art. 6 de la Ley 2213 del año 2022.

- Se deberá allegar acta de conciliación que verse sobre la custodia y cuidado personal de la menor. Ello toda vez que la remitida se declaró fallida únicamente con relación al régimen de visitas de la niña, **ANTONELLA MUNEVAR ZAPATA** y no respecto de la custodia y cuidado personal de esta.

El art. 90 del C. G. del P., que regula lo concerniente a la inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda, establece:

*“(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (...)”*

Así mismo, y de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 del 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, se deberá presentar la corrección en demanda completa en Fuente Arial 14.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **REGULACIÓN DE VISITAS y CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, promovida en nombre propio por el señor **FABIO IGNACIO MUNEVAR QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 75.100.417, en contra de la señora **ANDREA CAROLINA ZAPATA CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 30.230.533, como

progenitora de la menor **ANTONELLA MUNEVAR ZAPATA**, identificada con NUIP nro. 1.056.142.865, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**

**JUEZ**

JCA

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c660a29492ea510a5443f16cae2c729d12078d3eea88b46a17b42864ddb58e5**

Documento generado en 18/10/2022 03:48:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**